IUS COGENS Y DERECHOS HUMANOS: LUCES Y SOMBRAS PARA UNA ADECUADA DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS

CARLOS ZELADA ACUNA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Dorechos Fundamentales y Personales de la Universidad Persana de Ciencias Aplicadas.

SUMARIO

- E. Introducción.- II., Qué es na cogens? Aproximaciones al conceptor-1. El nacimiento de las cogene.
- 2. Los elementos de las cogosus; 2.1. Normo de derecho internacional general; 2.2. Normo imperativa;
- 2.3. Normo que expresa los intereses superiores de la comunidad internacional.-3. El comenido del ñas cogens; 3.1.4 Todos los derechos humanos pertenecen al iar cogens? Contrastes para una adecuada identificación; 3.2. El "inúctro daro" y la universalidad de los derechos humanos-
- III. Perspectivas hacia futuro: ¿Cuántas normas más de derechos humanos deben ser parte del jus cogens?.-IV. A mapera de conclusión.

"Sin duda alguna, el derecho que aquí se postula es una invención muy difícil. Si fuese fácil, existina hace mucho tiempo. Es difícil, exactamente tan difícil como la paz, con la cual concide". La rebelión de las masas, "Epilogo para Ingleses»." José Otteca y Gasset.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar con este ensayo —digamos propiamente— quisiera llamar la atención del lector para que juntos pensemos por unos cuantos segundos en aquello a lo que solomos denominar lo inmutable. Detengámonos y pensemos en lo siguiente: ¿existe en verdad esta categoría para el campo del conocimiento humano? ¿No estamos quizás ante la abstracción obtenida de la negación de su evidente contrario? Sin entrar más en este problema —por razones de especialidad o simple falta de tiempo— creo que nos resulta bastante obvio que serán muy pocos los campos de estudio que en nuestra realidad tangible sigan el rumbo de lo perdurable. Tampoco serán pocos los que vean en el Derecho cierta tendencia hacia lo estático y constanto, como una suerte de límite o "camisa de fuerza" del incontenible devenir histórico, todo ello por varias razones.³ Creo, sin embargo, que aquellos que nos hemos decidido por esta vía, sabemos bien que el Derecho es por naturaleza contrario a la idea de lo invariable o permanente.

Y es que lo jurídico tampoco escapa a la formulación de esta regla general de cambio; el Derecho pertenece así, por esencia, al campo de lo dinámico. Dicho rasgo, especialmente manifiesto en algunos de sus ámbitos, es más que evidente cuando estamos en el campo del Derecho Internacional. El Derecho, como el mundo, evoluciona. Pero esta evolución es distinte a la acelerada movilidad de la realidad histórica: estamos así ante un cambio lento y progresivo que se encuentra condicionado a las modificaciones sufridas por la sociedad que se pretenda regular. La sociedad internacional de hoy —mixtura de fuerzas en constante tensión — no es la excepción a

Este oncayo ha sida posible gracias a la strudu y suporte de tres grandes amigos, de siá este singular dedicatorio: a Juan
José Huda, gran masolic y mejor emigo: a Sam Ericsola, per inspirarse a emprende ruevos desaflos en el carrero y a comprescier
sae tada lo bueno alampro tomo tempo: y a Johanna Bloro, per es evalundos quede en es cono diodo por las Senas del mete.

Con este reservo terin ne mois también la magnifica obre de proteco TFLUTCL Y SETETA, Antonix Principarentes de Devecto
internacional Público d'Indicon. Madrio Tecnos, 1977. Una perfecta introducción para todo iniciado o experto que intente agriculmistre
a las trasses del Devecho Internacional.

For ejemplo, torando do coemia que su daki más inmediato se llama "Estado", y que la denominada "segunidad junidas" se uno de sua volves más difundados.

este natural proceso de mutación. Algunas de sus características, sin embargo, son cualidades adquiridas con relativa cercania temporal.

Hoy podemos afirmar, por ejemplo, que el Derecho Internacional de nuestros días es universal y, por tanto, distinto a la sociedad y al Derecho Internacional del tiempo pasado. Sin embargo, ello no ha significado un cambio abrupto o un corte "en seco" con relación a los momentos precedentes. Los cambios sucedidos son, en realidad, el fruto de esfuerzos progresivos orientados a la búsqueda de una comunidad internacional de solidaridad basada en la consecución de intereses comunes: un tento proceso que se inicia formalmente a mediados del siglo XX, cuando se renuncia a la utilización de estándares civilizatorios para justificar la negación a los pueblos autóctonos de los derechos de soberanía e igualdad. Bien se apunta a que:

"Hoy podemos afirmar un Derecho Internacional Universal porque también lo es la sociedad internacional. Pero se trata de una cualidad relativamente reciente. Y eso, no sólo porque el mundo habitado no ha sido siempre el mundo conocido, sino también por la resistencia histórica a reconocer como miembros de una misma sociedad, y por ello, iguales en derechos y obligaciones, a aquellos grupos humanos que aun asentados de manera estable en un territorio y gobernados por si mismos, no procedían del mismo tronco civilizatorio o no habian sido asimilados por él. 10

No cabo duda de que el proceso histórico que ha significado la universalización de la sociedad Internacional puede verse hoy de manera ciertamente más pacifica y sosegada que hace algunos años. Finalizada ya la Guerra Fría y declaradas de modo más urgente las necesidades "comunes" a la humanidad, el rasgo es hoy bastante natoria; esto último inclusive sin perjuicio de las importantes reivindicaciones de los grupos particularistas,* que en más de una ocasión han venido a fortalecer "inconscientemente" con sus argumentos las pretensiones de algunos de los más controvertidos conceptos de los sectores universalistas.⁵ La universalización de la

REMARO BROTÔNS, Antonio y otros. Devecho Vdemaolonal México D.F. NoGrawi-HII, 1997, pp. 11-21. Aungae, consobien señala el protesor Carrillo Salcedo, el Estado saberano y el sistema de Entados "son tostavia, y seguinte siendo por muche temps, plezas esenciales de la organización social y política de la comunidad internacional". CARRALIO BALCEDO, Juan Antonio. El Derecho internazional en perspectiva historica, Madrid Teorica, 1991, p. 161.

Tambión l'amados grupos "miniunità hatar", puede siscome de efica en entresia que companie de un movimiento más suriptio de of fice all liberalisms. Plans extan grupos, todo intento por emerger of mando se sifua con referencia a un contexto, y, por ende, toda decisión se encuentra se prodeferminada o condicionada por la cultura o parapiginta cel que uno es parte. En ese sentido, se quantiona al movimiento provental en fanto protonda realizar una sindracción que otivida la rasgombre comunitarista de typ individuos. consigurandose así un percapado imento de "relo vencionismo" del mundo oscidental al imentor de otras calturas.

En agriste de truchos, es preclasmente al confronto "antiente" ambas posicionos que el pasu de la baterza que el reclasmente. had logard mentos de los grados universandas "modunadas". Reconvendanos ovalos: HERRERA I MA, Maria, "Mathada reflamo Una revisión critica" En Telegaria Nº 14 Madrid, 1996, pp. 127-202 Tambelle RAVA.3, John "El derecho de gentes", y MoCANTHY. Thomas, "Unidad es la dilurancia: reflexiones sobre el derecho cosnopólia", ambos habajos publicados em laegona. N.º 16. Maded, 1907, pp. 5-35 y 37-60, respectivaments. Aqui es avidente que el campo de nasios polámica no el de la proteodicio universalidad de les exercitos hamanos. Para este tópico monmendantes revisar un su totalistad el estupendo trabajo de DONNELLY. Jack, Distriction feetilation universities: En teoria y en la práctica, Néxico D.F. Gernica, 1994, Tambéra PEREZ LURIO, Antonio Enrique Derechus tumanos, Estado de Derecho y Constitución G.ª edición. Madrid. Tecnos, 1939, pp. 132-184, GIUSTI, Miguel. Alas y takes. Emagos sobre elko y modernidad. Limis PUCP, 1925, pp. 227-243, DE TRACCONES, Fernando, "Democracia y denoting humanum." Discardo de claurara e la munión homoreina hovada o cobo en la Universidad del Paulico et di de dicembre ox 1938. En Diano Expresso, 15-18 de dicombre de 1998, SAUACN, Escabello "America Latina y la unimersa latina de los denechos furnance" Agenda Internacional N * 13. Año VI (enero-junto 1999). Lima: IDID-PUCP, pp. 123-136. CACERES VALDIVIA. Eduardo. Fundamentación, legifimidad y eigencia de les detechos humanos en la exceptos peruana (habajo ladelito). Conterencia permanente sobre derectios humanos. Primera sesión sobre "Legitrazión y fundamentación flosófico de los derectios humanos" organizado por APRODEH en agosto de 1999, GAMIO GEHRI. Gonzato: Subris la justificación post-liberal de los devechos humanos (trabajo nedáxi. Conferencia permanente sobre desultas flumanos. Priminis aestin sobre "Legitinación y fundamentación filosofica do tos derechos humanos" organizada por APROCEEH en rigorito de 1980, HERNANDO NIETO, Esburdo, "¿Eesten los derechos naturalists** Devector NT-49. Discertize 1905; Listic PUCP on 331-041, WKI (SER VYVER, Johan "Lössyntoffly and relativity of Purner rights. American respective. But sto Human Flights Law Review. № 42, vol. 4, 1998, pp. 43-78, RUDA, Juan-Jose "Woungs. consideraciones a proposito del Cincuenteracio de la Declaración Universal de tre Demodras Humanos*. En NOVAH, Fabilio y Juan José FUCA ceditries: Decisroción universal de los siverchos bumpros, so price Lima, PUCA, 1999, pp. 67 (cd., y 1USB) o ARIAS SCHEEDER, Fider "Develope humanos y Multicaliurations". En: NOVAX, Fataliny Juan Jose (REDA (editores). Destendon prevenue de los deservos transpose: 50 años Cirra: PLICE: 1990, pp. 61-75.

sociedad internacional se ha convertido así en signo de nuestros tiempos.

Universalización no significa, sin embargo, la concepción de un orden internacional ideal: con Estados respetuosos de las normas y en donde se halle ausente el conflicto. Creo que el Derecho Internacional de nuestro tiempo no acunta a ello. Al contrario, el proceso de universalización no hace sino afirmar la tensión constante que enfrenta la sociedad internacional contemporánea, sociedad que como nunca antes ha presenciado los horrores a los que ha sido capaz de Ilegar de mano de las decisiones de sus propios miembros. Sintomas de ello se perciben cuando la continua violación de los derechos humanos más fundamentales no se detiene, la presencia de regimenes dictatoriales todavia no es excepcional y la contaminación del medio ambiente persiste. por decir lo menos. Con todo ello, el Derecho Internacional no ha detenido su lenta pero segura marcha ascendente, a pesar de sus ya conocidas limitaciones.6

Por consiguiente, no debe errarse el enfoque: universalización es tan solo el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional por la búsqueda de espacios comunes vistos desde una postura "sincera" del orden internacional; sociedad donde todavía la yuxtaposición de intereses, la soberanía estatal y el denominador político son y seguirán siendo elementos de considerable y decisiva importancia. La realidad es así y no hay por qué cerrar los ojos ante ella. Lo importante es que esta dimensión del orden internacional, otrora absoluta, ahora se enfrenta paralela y dialécticamente a la tuerza de las concepciones antivoluntaristas del Derecho Internacional, hoy tan innegables como sus propias antitesis.7 Apunta el profesor Carrillo en este sentido cuando señala dne:

[...] el Derecho Internacional tiene que ser entendido como un ordenamiento jurídico que en parte es el producto de la voluntad de los Estados y, a la vez. como una realidad normativa cuya parte esencial se impone desde el exterior de la voluntad de los Estados e implica siempre una irreductible dimensión de heteronomía v, por consiguiente, de objetivismo, es decir, como principios y normas que obligan a los Estados al margen de su voluntad. Ambas dimensiones son necesarias para la comprensión del Derecho Internacional pues ninguna de ellas, por si sola, puede justificar al Derecho Internacional: si éste fuese un mero producto de la voluntad, no podría obligar a los Estados, y si realmente obliga a los Estados, no puede ser un mero producto de su voluntad.º

El giro conceptual que ha representado este proceso de la sociedad internacional ha generado importantes consecuencias prácticas. Entre los signos de este cambio, es sin duda el proceso de humanización del Derecho de gentes, uno de los rasgos

Es errado darominar por ello "primitivo" al Derecho imemacional. Este campo es fun solo "diferente", precisamente por la spoedad que pretende regular, distrita a la de los ordenamienhos establers avantos. Véstes al respecto VPIALEY Michel. "Sobre of premuno cardicter primitivo del Desecho internacionali. En: di devenir del Derecho interrectonal. Ensigne escritos al correr de 104 artism México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, op. 104-116. Asimismo, la clásica obra de WALZ, Gustav Adolt. Esercia del Derecho triminacional. Machia Revela de Derecho Privado, 1943, También XIII. ADA ACURIA. Carbe. "Cuando la leun puede mover montañas. Cuentionarios los tandamentos del Derecho Internacional público". Thámis: Revista de Derecho N.º 42. Segunda Epoca: Linsa, mayo 2001, pp. 200-211.

A seas respecto recomendamos revisar PASTOR PEDIUEJO, José Avioréo, Curso de Danicko Internacional y Organizaciones promitimates di *edición Madrid Tecnos, 1990, pp. 90 fc. Yarepear CARRILLO SA CIDIO, Juan Antonio "Cifambarrereo del Demotio Enterracional, Algunas reflexiones sobre un anoblema classico". Revieta Española de Demotio Internacional, vol. 50, N.º. L. mero-junio 1996, pp. 13-31.

DARRIGLED SALCEDO, Aum Artenio, Dp. of., pp. 30-31.

El concepto de "humanización" ha edo anidado por CARRILLO BALCEDO, Juan Antonio. Curso de Derecho interspoland público l'erodecció: a su extructura, disderica y fundicioni Madrid Tecnos, 1966, pp. 35.40. El miemo autor seriala, aduesas, que "Decide fines de la Presiona Guerra Muestal, y sobre todo a parár de 1945, el Denetic Internacional viene experimentando. estrutianes serás, un triple proceso de instrucionatización, de socialización y de humanización que le distancian protundamente tie ne reigne que fratite caracterizado el Derecho internacional tradicional . En elació J. Jel Derecho Internacional J. Eschiy esuy altiminto del Derecho Internacional cideica". CAFFELLO SALCEDO, Juan Accordo. Sinternes de los Estados y cayachos humaniss an Derecho Internacional Pichton Modrid: Tecnos, 1986, p. 16.

más destacables. Y es precisamente en este contexto que se han forjado dos importantes conceptos. De un tado, la noción del fus cogens o normas imperativas en el orden internacional y, del otro, el fenómeno de internacionalización de los derechos humanos.

Ambos conceptos, evidencia de los rasgos antivoluntaristas que hoy conviven con la concepción clásica del orden jurídico internacional, suelen confundirse de modo no poco frecuente en cuanto a sus alcances, relación y propósito. En este ensayo intentaremos ingresar brevemente en las características particulares del primero de estos conceptos, para asi diferenciar sus rasgos esenciales y compartidos con relación a los derechos humanos. Todo ello, precisamente para intentar una claridad conceptual que permita alejarnos de las críticas de quienes han visto en estos conceptos el germen de un relativismo que acentúe más las pretendidas "carencias" del Derecho de gentes.

IL ¿QUÉ ES EL JUS COGENS? APROXIMACIONES AL CONCEPTO

"Tout acte illicite international [...] pourrait être élevé au rang de droit si l'on en faisant le contenu d'un traité". La memorable afirmación de Jellinek^{to} es, sin duda, un estupendo comienzo para intentar explicar el giro conceptual que la noción de kus cogens encierra. ¿Existe un orden público en el Derecho Internacional? Si así fuere, ¿desde cuándo ha adquirido este tal singular característica?

Hablar del lus cogens nos enfrenta a un tópico que por naturaleza parece resultar ciertamente extraño y hasta misterioso para el Derecho Internacional. La noción genera esta percepción en tanto descarta de plano afirmaciones tan frecuentes en el plano de la sociología política y de las relaciones internacionales como las que sostienen que "el Derecho internacional incita permanentemente a la hipocresia, o la que inclusive pretende que el Derecho internacional es en el mejor de los casos una comedia, y en el peor, un peligro virtual". 11 Como apuntara hace algunos años el profesor Remiro, la afirmación de la existencia de normas imperativas en el Derecho internacional pareciera que "sólo puede sustentarse en una fe —que mueve montañas— o en la conspiración de los truhanes que se aprovechan de ella para santificar con los principios más elevados sus comportamientos políticos". 12 El concepto encarna asi la antipoda de estas cinicas valoraciones del Derecho internacional siendo la expresión jurídica de una aspiración éfica que, como veremos, tiene larga data.

El nacimiento del jus cogens

La mayoria de nosotros ha oldo hablar del *ius cogens* precisamente al revisar la nulidad de los tratados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Pero del *ius cogens* se ha dicho mucho más que esto y de muchas maneras. Así, ya desde antes de tal esfuerzo codificador, el *ius cogens* fue objeto de un largo debate que pasó por diversas fases, un debate iniciado —precisamente— en las concepciones voluntaristas más radicales del Derecho Internacional.

No es nuestra intención repetir lo dicho en la ya innumerable cantidad de trabajos

Clado por DE YESCHER, Paul. Coure Gershol IIII D'ON Montalione Public: RCAD (1972 II), 1 150, p. 102.

REMIRO SPICITORS, Avannia y séries Op. cg., p. 22

que abundan sobre el origen del concepto. 13 Quisiéramos, más bien, situar la atención del lector en lo que ha sido su desarrollo a partir del tenómeno de universalización de la sociedad internacional. A primera vista podemos señalar que el problema hoy con el lus cogens no es más el debate por su existencia sino el de la determinación de su contenido. Sin embargo, hacia comienzos del siglo XX, el panorama era distinto. En esos días, la mayor parte de los publicistas postulaba una interpretación de tipo voluntarista del Derecho internacional, que declaraba una absoluta libertad para los Estados con relación a las materias a regularse mediante la fuente convencional. El Derecho de gentes, a diferencia de los Derechos internos, careola pues de normas superiores que limitasen por su sola formulación la libertad de acción de sus sujetos. Y así, aunque muchos de los negadores del ius cogens veían con agrado la incorporación de la noción al orden positivo internacional, estos señalaban que la inclusión de una noción de tal magnitud sólo resultaba posible en sistemas jurídicos altamente organizados y efectivos en la sanción de las violaciones a sus normas. Dejemos por un instante que el profesor Schwarzenberger, férreo opositor al jus cogens, exponga sus precisiones de 1967 en cuanto a esta postura:

"Unlike municipal law, international customary law tacks rules of ius cogens or international public policy, that is, rules which, by consent, individual subjects of international law may not modify. In fact, jus cogens, as distinct from jus dispositivum, presupposes the existence of an effective de jure order, which has at it disposal legislative and judicial machinery, able to formulate rules of public policy, and, in the last resort, can rely on overwhelming physical force".14

El primer hito en contra de esta postura fue puesto por el profesor Alfred von

Agui la bibliografia obligatoria es, por suerte, externa y muy rica, ausque no siempre de foci acceso. Consideramos que no deben dejas de revisance. ALEXIDZE, Leson. Legal nature of Ale oppere in contemporary international law. PICACII (1981-8), 1. 172 pp. 213-271. SAFISERIS, Julio, La liberté de traiter des Eliste et le jus copens. Zielschrin für austilindisches öffentliches recht uny editorractif Vol. 30, 1970, Max Planck Institut, pp. 19-45; CHRISTENSON, Gordon, Jun cogens, Guarding interests fundamental to Interruptional Society. Virginia Assense of Interruptional Law, Vol. 28, 1998, pp. 566-646, DAMLENKO, Germany "July Cogenia. Inques of Law-Making". European-Acomation/networkings. 4901. vol. 2, N.*1, pp. 42-65, C*AMATO, Anthons. To a block this plane, it's full organis". Connectical Journal of International Law-Vol. 6, N.*1, Fall 1890, pp. 1-6, DE HOCIGH, Anthon. Obligations. erga amons and international crimes. A theoretical inquiry into the implementation and enlargement of the international Responsibility at States. La Haya: Kluwer Law International, 1996, DE HOCGH, Andre, "The relationating deliverer just organs, obligations expa posses and international crimes: peremptory norms in perspective" Australa Journal of Public and International Case Nº 42 Tree*1, pp. 133-214, DE VISSO GRA, Charles, "Peathstree of Jac oppose", Rinse Gradual de Droit International Public N.* 15. 1571, pp. 5-11, FORD, Christopher, "Advancemp Jos ungene" (Westwell Law Journal Ved 13, N.* 1, pp. 145-151). EFICKNESS, Jochen Rick Title Gigers* En. Pt. Bernhand (ed.). Exceptionate of Place immediated Law Vol. 3, 1992, pp. 66-69. GALA, Giorgio, Aje cogeno beyout the Venna Convention RCADI (1981-19), 1, 117, pp. 271-316, GALINDO PORE, Reynaldo "Also Copera". Actas del Cuano Curso de Derecho internacional erganizado por el Comité Junistico Internaministano. Washington B.C., Min-agoes de 1977, pp. 208-233; GÓNEZ ROBLEDO, Artorio, La lus cogene international se gentro, se nature, cer four 1 y = RCADI (1991-46), i. 172, pg. 9-127 (ni mismo trabajo también ha sisto publicado en español bejo el illulo: El las cogerra internacional Estadio histórico cofico México D.F.: Universidad Nacional Autonoma de México, 1982); HANNIKANEN, Lauri Peryaquitry sortre (jus cogerul) or International Law. Historical development, collens, present status: Heterik: Plemain Lawyeru Publishing Company, 1988, JUSTE RUIZ, Jose "Las obligaciones" with omissif an Corectio internacional Publico. En: Estados de Desacho internacional. Libro Humanapa al protesco Adolfo Majo de la Mueta. Tomo I. Madritt. Tecnos. 1979, gp. 218-333; MAAN, E. A. "The dochris of pis copies in Inferrational Law". En: Further Stokes in International Law Colors: Clarendon Press, 1990, pp. 84-102, MAREK, Krystyra: "Corettudios à Neude du jos cagans an Diot International". Et: Requel D'Étades de Diot Averagional en Appendigle il Paul Guggenheim, Genéva, 1968, pp. 428-460, MIA, A DE LA MUELA, Adolto, "Nui cogenir y los atopositivos en Carecho internacional Público". En Estados Junidos Sociares. Homenaja al profesor Cuta Lagaz y Lacandora. Tomo I. Zeragosa. Universidad de Santago de Compositeia, 1969, pp. 1521-1160, histor, Joseph "Le Juscopero" et la Convention de Vienne aur les Pales", Riccet N.º re, 1972, pp. 1982-667, SCHWARZENBERGEH, G. Volenational Jus copyrist" En: Texas Loss Person, 1966, pp. 455-477, SCHWELB, Egon. "Some aspects of international Jos Copens as formulated by the U.C.". En American Joseph of International Law, Vol. 51, 1967, pp. 948-975, SMMA, Brund & Philip ALSTON, "The sources of Human Algebra Law Custom: Just engines and General principles". Australian Vapoposis of minimational Law, Vol. 12, 1982, pp. 82-408; STACLAIR, Inn. The Viscos Conventor on the Law of Treates. Manchester University Press, 1973, pp. 110-146, SUY, Erik, "The concept of Aus Coperts in Public International Lan? Continuence on International Lan, Lagranesi, 3-8 April 1966, Geneva, 1967, ap. 17-77, y VEHALLY, Michal. "Refesionas sobre el "Jus Copera". En: VEHALLY, Michal. El devenir del Darecho Internacional. CIL. DD. 164-189 (el texto criginal se publicó bajo criticio "Abhanora xur se pogate" en se Aveure e trinçais de croit international. WA XII, Paris, CNRS, 1998, pp. 5-391

SCHWARZENSERGER, G. A Ministral inferentiation Claude por TUNKIN, Originy International Line is the international system. PCACI (1975-W), 1:147, pp. 86-67.

Verdross cuando, en su célebre ensayo "Forbidden treaties in International Law" postulaba la existencia de reglas en el sistema internacional sobre las que no era posible pactar en contrario; la doctrina comenzaba a dar cuenta de que, en el Derecho internacional, algunas reglas o "principios" se encontraban en un plano superior en razón de su contenido particular. Algunos años más tarde, Verdross diria, pues, que el lus cogens "[...] does not exist to satisfy the needs of the individual State but in the higher interest of the whole international community". "

La huella dejada por el profesor austríaco comenzó a despertar el interés por lo que hasta ese entonces se consideraba une question d'un intérét pratique mínime. En los años siguientes encontramos, así, un considerable grupo de autores que abogaban por la nulidad de ciertos tipos de acuerdos internacionales por considerarlos de contenido inmoral. Para ellos, inclusive el "primitivo" Derecho internacional debía poseer límites pues, como señalaba Lord McNair, "[...] it was difficult to imagine any society, whether of individuals or of States, whose laws set no límits whatever to freedom of contracts". Ton dos posturas sobre el tema, se iniciaba una importante polémica doctrinal que vio enfrentarse a los clásicos autores del Derecho de gentes, pasando por Brierly, Lauterpacht, Guggenheim, Kelsen, Anzilotti, Rousseau, entre otros. A todo ello se sumaban ya algunas importantes opiniones disidentes y separadas de magistrados de la Corte Internacional de Justicia (y su antecesora) en sus fallos y opiniones consultivas, claro que en esta vía la afirmación de la presencia efectiva del concepto era bastante más tenue. 19

Finalmente, la potémica se decidiría en favor de los defensores del concepto. Los sucesivos proyectos presentados ante la Comisión de Derecho Internacional por los relatores de turno para la codificación del Derecho de los tratados recogerían la noción como parte integrante del orden internacional vigente, ²⁰ quedando así el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Darecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

El jus cogens pasaba así a formar parte del Derecho positivo, aterrizando por fin del campo de los suefios de los autores que postulaban un fundamento metafísico del

VERDROSS, Albeid von "Forbidden freeties in International Law" En. American Journal of International Law Vol. 31, 1937, pp. 671-677

En outs sentido, vidase tentrino VEFOROSS, Affret. "Lis dispositivon and its cogenia in International Law". En: American Journal of International Low Vet. 60, 1986, pp. 85-63.

[&]quot; MCMAIN, A. The Law or measure, Owlerd, 1961, pp. 213-214.

Pora un compieto arquisia: de las posticas los risuladas por estos antimis, remanue ZELADA ACUNA, Cartas. Partecores recientes en term a la reción de su cogens en el Detecho internacional público una aproximación a su relación con el corcepto de derectas humanos: (Texas). Linia, PUCP. 2001.

Pueruri las uprisones decentes del joro Schicking tindi caso Winteledon (1923 y el asunto Oscar Chorri (1934) as parneros en las que se abondo esta terrotica.

[—] Asi, Laplerquicht sphalaria oper "A accurate from appear that the lear unarhor the object of the heady in Digital and what the made is now for that resume is not reconsistency with command absolutional rike pure and sergide but autorisatency with commanding principles of orderesional public policy precisional and interest or condition with absolute and impossible material provides of interestinal are in the relative of per public policy. AC Yearbook, 1991, by Pagameter, Violatic Apurtation are in a provided policy in the relative of per a least yet, and if it aligned or the anisotropic business the obtaingment of a gasterial risk of interestinal free in warry the interestinal public policy. AC Peerbook, 1993, b. 183, b. 183, b. 183.

Derecho de gentes al espacio del orden internacional plenamente reconocido. Y esto, precisamente porque ya para 1969 podía hablarse de una comunidad internacional universal, característica y requisito por demás discutible en otras etapas.

Sobre la redacción del artículo 53 se han realizado varias críticas — a mi juicio demasiado duras— en tanto se ha preferido definir al jus cogens por sus efectos antes que por su esencia. Pero no debe pasarse por alto que esta convención tiene como materia el Derecho de los tratados; por tanto, resulta lógico y hasta predecible que lo recogido exprese los efectos de la noción únicamente sobre los tratados. De otro modo, y tomando en cuenta que el concepto resultaba todavía extraño para algunas de las más importantes delegaciones de Estados asistentes a la Conferencia de Viena, poco o nada se habría podido hacer para consagrar positivamente la noción. Y es que lo que para algunos podía tildarse de solo un "modesto" avance, en realidad era un paso gigantesco para el sistema internacional de entonces. Quizás, si se hubiese optado por una visión más completa de sus afcances habríamos tenido que esperar muchisimo más para ver su nacimiento en el Derecho positivo.

2. Los elementos del jus cogens

Han sido varios los intentos por definir el lus cogens en razón de sus elementos y su esencia. 2º Así, las clasificaciones realizadas por los diferentes autores han señalado diversos caracteres esenciales, lo cual ha generado ciertamente un poco de imprecisión y, por qué no decirlo, hasta confusión de elementos. En todo caso, podemos decir que una síntesis de lo dicho por ellos permite decir que el lus cogens tiene en su configuración esencial la suma paralela de tres elementos. Los dos primeros, imperatividad y pertenencia al Derecho internacional general, responden a un elemento de tipo formal; mientras que el tercero, la expresión de los intereses superiores de la comunidad internacional, más bien responde a un elemento de fondo.

2.1 Norma de Derecho Internacional general

Advierte Gómez Robledo que cuando la Convención de Viena de 1969 habla de "normas imperativas de Derecho internacional general" ha considerado primero la diferencia antes que el género próximo del fenómeno. ²³ En efecto, el lector cuidadoso habrá podido notar que el *lus cogens* pertenace por género al Derecho internacional general, y que dentro de él se constituye como especie diferenciada al ser norma imperativa.

El hecho de que el ius cogens esté constituido de manera exclusiva por normas de Derecho internacional general nos muestra que sus preceptos gozan de un carácter universal; y de ello se desprende que el ius cogens requiere de una sociedad universal para poder hablar de normas con dicho alcance. Como ya hemos referido, en el momento en que la Conferencia de Viena se venía llevando a cabo (y hoy de modo

Law RCAD, (1989-14), 1. 105, a. 203; "The distriction continued in what has became Article So at the Convention on the Law of Technique in not a partial one of gives principle to the effects of joir cognition in that has became Article So at the Convention on the Law of Technique in not a partial one of gives principle to the effects of joir cognition in the article state of its substance). However, the orthogon that a makes the article entering the effects of the convention of the substance of the substance. It is convention of the variation of principle of the effects of the convention of the convention of the variation of the order of the convention of the convention of the convention of the order of the convention of t

Chysiciant ractions purcent ser arcinitisties on WRALLY, Midnel, References solve...p. 967; y GAL/NDO POHL, Reynanto.
 Op. dt., pp. 200-210

[#] GOWEZ ROBLEDO, Artemia Op. of. p. 96

más latente) ya podía considerarse que tal supuesto se verificaba en los hechos. Con esto además se reconocen dos importantes consecuencias: la primera, que tan solo en virtud de otra norma de lus cogens se podría modificar una norma que ya goce de dicho carácter (que aparece expresamente en el texto del artículo 53), y la segunda, que podemos encontrar normas de Derecho Internacional general fuera de las que pertenecen al lus cogens.

La universalidad que venimos predicando implica, en el orden práctico, que el conjunto de valores superiores³⁶ —dimensión axiológica— que encarna el ius cogens no conoce límite geográfico para su aplicación; es decir, su protección alcanza inclusive a los grupos de Estados e individuos ajenos al horizonte occidental. Se descarla así la idea de un ius cogens regional, pues la vocación del concepto es ser universal.²⁵

Pregunta legitima en este punto es aquella sobre la naturaleza del tan mentado
"Derecho Internacional General". Virally lo define como "el conjunto de normas aplicables
a todos los estados miembros de la sociedad internacional, por oposición a las normas
internacionales aplicables sólo a algunos de ellos y que constituyen el Derecho
internacional particular, ya sea regional, local o bilateral". En virtud de esta condición,
el lus cogens se configura como una doble barrera para los Estados: de entrada,
porque cuando un nuevo Estado se integra a la sociedad internacional no puede
sustraerse a sus preceptos en modo alguno (lo que si podría ocurrir con las normas
consuetudinarias y convencionales carentes de dicho status —es decir, propias del
Derecho dispositivo—al aparecer indistintamente, por efecto de la sucesión normativa,
nuevas costumbres y tratados que sobre el mismo supuesto establezcan obligaciones
y derechos distintos²⁷); y de salida, porque no tiene la posibilidad de retirarse de sus
alcances aun cuando quiera hacerlo con otros Estados o sujetos.

El lector perspicaz habrá notado que la precisión del artículo 53 con relación a la mutabilidad del *lus cogens* únicamente en virtud de una norma de la misma naturaleza no es ociosa. Y es que el *lus cogens* no es el Derecho natural;²⁶ al contrario, el *lus* cogens evoluciona y se adapta progresivamente a las necesidades superiores de la sociedad internacional.²⁶ Aunque el *lus cogens* provenga de una base originalmente

O como el profesor PASTOR RIGRUEJO, José Antonio. Cib. (d., p. 731, foi decominado "necesidades minimos y absolutas: de la sociedad internacional". Vispas John 2.2.3.

En todo casa, si existesa un succeptina regional, siempre estaria subordinado al lue organo mundial, con lo que su carácter regente estaria de micro vicado.

[#] VHIALLY, Michel, Op. cir. p. 174

Comit sellata Cassate: "[...] since hearies and sustem are on the same hadrig. It halfors that the relations pathware nake generated by the time control and general by those general principles which in all larger raders princer the relations between name hadring their the same excurse has posterior decay principles which in all larger relates principles on designate and several principles are produced to existe their, are posterior generals occur decayate from an earlier law which is special in character; and are specials related to their raw, general in character; does not decayate from an earlier law which is special in character; and are specials related to their same general ray previous constant the only timbuted orbits in the promption youlder if you rappets. Many place a clear restrict on the orbits designate individual devices of Science. CASSESE, Antonia, Interstrictural Lier in a created would Octord Cassendor Presia, 1965, p. 180. En el memor certain, Julio Baltians series and the estated that is a continuous produced and the orbits continuous relationships and the continuous continuous principles. In the continuous continuous principles of chinadado. Enter principle on explica cuando is notice; continuous consecutadoris principles. Also Forniccion del Devecto Starracteria. Busede Arres. Áluso de Podotio Depoling, 1994, p. 112.

Como señata West "Du fail précise de celhe militrorisation au ousseure, le jus cogano a besu responsible à centrena egande au mai material, il visue que de dicil natural. L'importante et presidentes d'altre en présence offur avoitar du droit natural mest, en principie, pas justicies, même et juscepie, pas justicies, même et juscepie. L'es control escandel de celhe therese les étais de soir par libres de derogne d'un commerciacion à encourant adonné à encourant et de droit international, les régies ayant le cumantine de morses s'indirectes de deux international gendral d'imposere a eux comme des régies aspectes auxquettes aux comme des régies aspectes des aux comme des régies aspectes auxquettes aux comme des régies aspectes de droit enternational partier. Partie de l'est le des international partier. Partie (Partie de l'est l'est partier de la confidence de droit enternational partier. Partie (Partie d'est l'est le droit international partier. Partie (Partie d'est l'est l'est l'est l'est l'est international partier. Partie (Partie d'est l'est l'est

La klos de un los cogens arperventros, consagiante en el articulo de de la Conserside de Venu de 1909, reveta que el concepto no lue persado para ser resusable.

metajurídica, moral o ética, finalmente se expresa mediante normas positivas. No se constituye, entonces, como una categoria aparte o distinta de las demás normas del orden internacional: se integra al orden jurídico como todas las demás normas del Derecho de gentes, es decir a través del sistema de fuentes. Sin embargo, resulta obvio que no todos los mecanismos de creación de normas en el Derecho internacional pueden originar normas con tal carácter; sólo lo podrán hacer aquellas que originar normas de Derecho internacional general: por lo pronto, la costumbre es la fuente de primera mano a este respecto. 31 32

En el fondo, la universalidad arriba referida nos lleva de retorno a lo que se ha denominado en la doctrina y jurisprudencia como obligaciones erga arrivas. Como ya dijera la Corte Internacional de Justicia en el asunto Barcoloria Traction, estas son "obligaciones de los Estados respecto a la comunidad internacional en su conjunto que, por su naturaleza misma, conciernen a todos los Estados"; o, como el profesor Juste Ruiz las califica, son situaciones jurídicas objetivas con eficacia universal creativa o extintiva de obligaciones internacionales. El carácter erga arrivas de estas obligaciones ocasiona que todos los sujetos de la comunidad internacional queden vinculados por ellas, al margen de su consentimiento particular, una suerte de acuerdo universal que obliga a todos y que permite a su vez dotar a la comunidad internacional en conjunto de una actio popularis al respecto.³³

A sale respects as fails Danillatio qua: 1. Jatier the Conference the particular formulation of Article 53 of the Manne Conference in the Late of Transfers you could be support for contention that a new source of beneral intermaliant/law was energing. Contractable regarded Article 53, according to which a peremptory norm of general international line is a norm: tecapital and recognized as auth by 'the relected street community of scholar as a sholar, as antidense of 'a reas secures, one that manifestly streetee an intent of the community, are expressed to a community-ends forum, to create norms directly." The proporants of this view argue that the Nachtonal sources of international law listed in Article 38(1) of the Statute of the ICJ do not represent the international continuously as a siletis. They claim that this continuely may assemble only in the UN General Assessibly or at a universal interruptorial conference. They also draw aftention to the fact that Additio 52 curtains no reference to any element of practice. Consequently, the constraint is made that formation of general peremptory rules can hardly be concerned as a strengthened form of contain. It is more like that an autonomous, original mode of formation of (peneral rules) not passed on practice is involved. However, a careful examination of the regulation record religing to the nation of joir regens does not support the view that the acceptance of Article 53 of the Vienna Convention on the Law of Treaties implied the recognition of a new source of general international law. [...] Yet the evidence shown that in elaborating the notions of just origins the ELC nowhere membranet the possibility of inheducing a legical source of law for determining higher line". In fact, the ILC and not pay much elements to the question of execute of peremptory norms. [...] At the Kerrya Convention on the Law of Treaties there may a clear involving to regard just cognise as the product of the existing sources. [...] Subsequent developments continue the absence of any special source for puricularity main. The V.C stated in 1979 that to resit where is, or the international legal artist, no special source for crossing "carestyland" or fundamental principles" DANK ENIXO, Gennady, Cp. oil, pp. 45-49.

Se na sostencio, sir embargo, que podría hablante que tembién os los tratados municipalades de alcance universal. Ser embargo, es precisemente proque estos totalatos se toman contentre internacional y no por su notoraless convencional que se origina el hecho de que sos disposiciones to suan oporiabre indusive a los sujetos que no se encuentral contractualmente virtualados por estos, solvo el caso del objeto persistente.

JUSTE FUXZ, José. Qt. Ct. p. 221. Si autor refere, además, que tal figura no he sota recogras de la decirrir del Danacha. privado, puedo que está se ha referido más bien e la ección leversa, es decir a los derechos absolutos o pigo ovinas. En un exopliente tratigo, y contrariamiente al serdir de la mayor porte de la ploceira. Well perfeta el caráctivo ecolvo que la introducción de un concepto esero este travela a futuro al Derecha Internacional "L. Lity placing the emphasis on fegor conscience" il hape so ensure the privacy of ethics over the articly of positive tern). This were at the multiplication of states and their increasing diversity, this will to freecond the traditional intermetional excisely made up of puroposed agosses, and to forge and intermedianal community ashnessed by the quest for the "continue good" and barroom values", is all the more practicus. One could even see in it as unexpected return to the historic sources of international later to invessionate natural task; no shoot 1, 2 Accordingly, the potential negative consequences of the relativisation of international normalisty most at worst be regarded as secondary effects of changes that in thermakes are beneficial WEL Prosper "Towards related corrupting or intercallonal Law?" American Journal of International Law, Vol. 77, N.* 3, 1063, pp. 422-423. En general, entire las obligaciones erga acciver recomendance reviser. ACCSTA, José. nomiso de Avringesta, efecto espir omises, circian internacional y la teorita de los circulos concentracio." Anualio de Disferito ymercadional, N.º ID. 1895, pp. 9-SIZ, BYERS. Wichael. "Conceptualising the relationable bateaun aus copiess and diga prenter nass" March Journal of International Law, N. 1807, pp. 211-239, CZAPL MSRI, Washpilaw "Concepts or for departs and chilipations argue critists in between child fam in the light of record developments". Polich Youthook of International Call 19: 25, 1007-1001, pp. 87-97, st. ADDERES, Jan. "The scope of International Law. Egg Chemic continuous and the tors in morety." En-Litter Amounts (Beggi Brants Hetselle International Law Appolation, 1990, pp. 140-175; PAGAZEL Maurisia. The contrapt of International Observations Enga Onness. Owing Gibrerdon Press, 1997; PLOGENIE, Shebrai, "Some reflections ergo owners". En Essays in tohour of Jorge Christopher Westernarry, La Harri Kluwer Limi International, 1996, pp. 506-501 y ZEMANECK, Karl *New People in the enforcement of eigenomores obligations. Max Planck Yearhook of Limber Millions-Lair. N * 4, 2000, pp. 1-62.

Paro Justo 1,] de un modo u urtri, presi, las farmantes obligacianos auga crimerá paracen haber existido desde sácripas em el asero del Derecho interreccional que, obstantalizado por los paralisamentos puramenta voluntaristas, ho tordado sin embargo largo barrigo en descubrir su presencia". JUSTE POIZ, 2006. Op. of. p. 226.

Definitivamente, las diferencias entre las normas de ius cogens y las obligaciones erga ormes son bastante sutiles, tanto más cuando la doctrina y aun los fallos de la Corte Internacional de Justicia no han sido demasiado "felices" al momento de referir sus respectivos alcances. Pero es obvio que ambos son conceptos distintos,™ tanto más cuando existen claros ejemplos de obligaciones erga ormes que carecen de naturaleza cogente. En ese mismo sentido, las obligaciones erga ormes —al igual que las normas de Derecho internacional general—representan un espectro más amplio que las normas de ius cogens. De esta manera, todas las obligaciones derivadas de normas de ius cogens poseen naturaleza erga ormes (mejor dicho: deben poseerla), pero no se da lo contrario. Y es que la naturaleza erga ormes de las obligaciones emanadas de las normas cogentes es solamente una consecuencia y no la causa de su caracterización como tales. Dicho en otras palabras, mientras que el ius cogens indica el status legal de una norma, las obligaciones erga ormes nos muestran las implicancias o consecuencias a partir de dicha condición cogente. Los efectos erga ormes, entonces, no son exclusivos de las normas cogentes.²⁵

2.2 Norma imperativa

El primer elemento referido en el artículo 53 de la Convención de Viena es la imperatividad, y como ya hemos referido "no toda norma universal es ius cogens, sino solamente la norma universal que no admite acuerdo en contrario". Antes, sin embargo, debe recordarse que "norma imperativa" no es sinónimo de "norma obligatoria". Como señala Virally, "i todas las normas de Derecho internacional son, en principio, obligatorias para los Estados que se hayan vinculados a ellas. El ius cogens no es la excepción a esta regla; ¿cuál es la diferencia entonces? El comentario siguiente es bastante esclarecedor:

En el orden internacional [...] debido a que los sujetos de Derecho son al mismo tiempo los creadores de las reglas que se les aplican, ya sea por medio de un tratado o por su participación en la elaboración de una regla consuetudinaria [...] resulta, naturalmente, que los Estados al haber participado en la creación de una norma puedan también derogarla, pero desde luego un Estado no puede sustraerse de la aplicación de una regla de Derecho internacional más que en sus relaciones con otro Estado que lo acepta asimismo. En otras palabras, las normas de Derecho internacional suelen constituir lo que se llama el derecho "resolutivo", cuando el lus cogens se caracteriza precisamente por el hecho de que prohibe dicha derogación en las relaciones mutuas entre dos Estados. Esto significa que un Estado no puede liberarse de las obligaciones que le impone una norma de lus cogens con respecto a otro Estado; ni siquiera mediante un tratado, es decir con el consentimiento de ese otro Estado: este último no puede renunciar por sí mismo a sus derechos.³⁷

Schala Neron que "Poraccion bron stavery and racial disconnection. Ele examples of broat human egine membrand by the Court, stop sent retect às conception of norms of policipate, which is defined updately open out but rights characterized by the Court, stop sent retect as a new control or a fear and the arrival self as a support of norms. Despite a control overlag, if the latter is massiver than the forms. NEERON, Threader Durant and the support of the latter is massiver than the forms. It is fairly the sent of the latter is massiver than the forms. It is control of the latter is massiver than the first international features and Coligato Ergo Gross? Exist Gorsengary Problems. It is fairly to the first international latter for the forest order to the sent forest order for the ergo some and participate of the ergon makes controlling for the forest control refers to prescription provided and when may freedom operate to the address a length or agreement between the forest order author of the inconsistency setting each some. PAREINLL, Kenneth "Extremel Association under Determinational Lam". Plants Court and participate of the ergo.

Sin que el pego de palabras resulte ocioso, podemos afrinar entonces — en este incierto y fodavis poch explorado tripicoque los efectos erga proper si comer a la morta, en cogente. Ca, mas pers, al contigno como consecuencia de sa inclusión en
el no cogeno, una norma godará de efectos erga orimen. Con esto se demuestra, además, que los efectos erga orimen no son
esuricialios y exclusivos al Arc cogeno sino que solamente son una consecuencia o efecto de su empecial condicios.

WENGLY Michel On cir. p. 100

Br., pp. 168-168

La connotación de la imperatividad nos remite, entonces, a una suerte de irrenunciabilidad de derechos, de un campo normativo vedado para la negociación por razones diversas. Nos preguntamos las razones que habrían justificado la exigencia de la imperatividad respecto de las normas con el carácter de lus cogens. Coincidimos con quienes han señalado que parecerían ser dos las razones que habrían impulsado el otorgamiento de dicho status: de una parte, se busca proteger los intereses de la comunidad internacional en su conjunto (nuevamente, la vinculación con el concepto de obligaciones erga omnes es fundamental); es decir, se asume que las normas con tal carácter poseen un valor ético o superior que haria moralmente inaceptable que se le descarte bajo cualquier circunstancia;39 y, de otra parte, se garantiza a los propios Estados en contra de sus propias debilidades o de la excesiva fuerza de sus eventuales socios: el lus cogens aparece, entonces, para proteger a un contratante contra el otro, "ora sea por razones éticas, ora porque las consecuencias que podrían resultar del hecho de que algunos sujetos abusarían de la posición más ventajosa en la que se enquentran provocaría desórdenes perjudiciales para el equilibrio y la paz de la totalidad de la sociedad".³⁹ En efecto, la naturaleza imperativa de las normas de ius cogens pareciera responder a estas consideraciones.40

Ahora bien, afirmar que una norma es imperativa es distinto que señalar la inderogabilidad de sus preceptos. El profesor Miaja de la Muela nos muestra claramente esta importante distinción:

"Es necesario precaverse de una confusión muy frecuente entre los internacionalistas, entre la norma de lus cogens y la insustituible de deregación. Si las regias de Derecho de gentes son creadas por la voluntad expresa, tácita o presunta de los Estados, una manifestación de voluntad contraria puede derogar cada una de aquellas normas, siempre que emane de los mismos sujetos internacionales que intervinieron en su formación. Eius est tolere, cuius est condere. El razonamiento es exacto en lo que afocta a la derogabilidad de las normas jurídico internacionales, pero derogación es algo muy diferente del ejercicio de una autorización, concedida por la norma misma, para que sus destinatarios se sustraigan en un caso determinado a su fuerza vinculante, y en esta posibilidad de sustracción consiste, precisamente, el carácter dispositivo de una norma jurídica". "

Gurso señela Carrillo Salcodo, "Jav corrigent) aur bar inendazies correscuencias de relativemo, múspitivismo y voluntamente que la soborante solutal imprime al todan interescional". CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. El Devecto interescional en peropectiva....p. 173

[—] Vigual V. Michel. Op. ct. p. 172. En el mierro sercido, Casasse aeñato que "the poriengitory ruses represented the hand core of those international sociolosis exists, by proclamming the peuceful coesistence of States, permitted and satisfactorises areas and action of states for principles to use cognition to the control of states of the perceptual of such principles to use cognition further revisional fluent, as a offered treat procedure against the dot of being suffered by any future treaty". CASSESSE, Autorio. Op. ct., p. 176.

[—] De reado destambilità peroblesio, mientros que la presua razón apuntaria a "erosistras" el concepto de soberanta — entendida de modo absoluto—, la segunda returnaria telefen de una garantia seponor y altimo — entre todo para les basados más obbles—prechamento en función al interes comospir. De ente modo, el los copers se configera como usa porfecto expreción de la studior actual de la sociedad enternacional, la terreton "replicativa" entre los principies de consentiriciento y soberanta de los estados memo a la sajección a deltros precepitas fuperiores o moneros absolutamente necessarios ante los casales los Estados no poeden nacionarios.

^{**} MAJA DE LA NUELA, Adolfo, "As copora y Av dispositivan en Derecha Intercacional Pública". En Llivo transman al profesio Luis Legaz y Assantina. Sertiago de Componeta, "recnos, 1960, tement, p. 1127. Curiosprente, el teolo on aspared del articale SS " idiliza la expresión incerna que se adrete aquerdo en contanto", mientres que les teolos en legios y transiste han utilizado las expresión montro den virtida no descipatan la provincia", inverte a aquello assante delegación dest parmedir esquativamente. La decregación pareos referencias acidentes en recognitos del composito de la comp

El rasgo esencial de la imperatividad no radica, pues, en la inderogabilidad de los preceptos de *ius cogens* sino en la imposibilidad de que los sujetos se "escapen" de algún modo del ámbito de su aplicación. A fin de cuentas, toda norma, ya sea imperativa o dispositiva, es derogable. Y el *ius cogens* tampoco escapa a esta situación. La contrapartida del *ius cogens* es el *ius dispositivum*, no las normas inderogables.

2.3 Norma que expresa los intereses superiores de la comunidad internacional

La reunión de los elementos de imperatividad y pertenencia al Derecho internacional general no bastan a efectos de configurar a una o varias normas como pertenecientes al ius cogens. ⁴² En nuestra opinión, el elemento decisivo en una norma de ius cogens responde a una cuestión adicional que escapa a la simple naturaleza formal (llámese imperatividad o pertenencia al Derecho internacional general) o al tipo de fuente de Derecho internacional de la que esta provenga. Al respecto señala Galindo Pohl que:

[...] conviene recordar que el lus cagens es tal debido a sus caracteres intrinsecos. Su carácter no proviene de que las partes en un tratado estipulen que determinada norma excluya toda excepción o de que se pacte la nuildad de un tratado posterior que contenga cláusulas opuestas al primero. El carácter de lus cogens reside en la naturaleza de las normas, no en los alcances que las partes quieran dartes. La CDI enfatizó que no es la forma de una norma de Derecho Internacional (el modo imperativo y carente de excepciones que se pacte) la que da su carácter al lus cogens, sino "la especial naturaleza de su objeto".

"

En realidad, el elemento determinante para que una norma imperativa de Derecho internacional general sea o no de ius cogens es que exprese los intereses superiores, los valores fundamentales de la comunidad internacional. Algunos autores⁴⁴ han señalado que el efecto de nulidad sería el tercer elemento esencial de las normas cogentes. Sin embargo, no encontramos en tales efectos una característica de base. Una norma pertenece al ius cogens por el tipo de tema que enfoca y es a consecuencia de ello que se deriva una nulidad. No es por provocar la nulidad que una norma sea de ius cogens; la cuestión es más bien la inversa; es por ser una norma de ius cogens que los acuerdos derogatorios de sus disposiciones son castigados con la sanción más grave, la nulidad. Ello es un corolario lógico de la propia naturaleza universal, imperativa y superior de sus preceptos. La nulidad, entonces, es un efecto, una consecuencia sancionatoria, y no un elemento esencial del ius cogens. De este modo, tampoco los efectos en la validez de los tratados conforman el grupo de los caracteres esenciales de las normas cogentes. Si bien es cierto que esos fueron los únicos efectos analizados por la CDI, ello fue así porque la convención estaba referida al Derecho de los tratados.

En relación de otras pusibles manifestaciones de la imperofividad en el orden internacional, convene recordar el terrentracio siguiente: [...] Estas excepciones [...] a tas disposaciones con respecto de las quales cualquier derogación sería inconsistité con un maticación électiva del proposite y del objetiro del hatado considerado en su tratidada [...] Así se pore de manifesta que en todo tratedo multiladoral entre un minimo de disposiciones imperativas las que attalidad a la residencia del proposito y del hipétiro del tratado [...] Sin entracio, liscular sobsidad la positivad puridad de modificar el tratado [...] Además, lo práctica ulterior de las pertes puede asimismo mudificar el tratado [...] Además, lo práctica ulterior de las pertes puede asimismo mudificar el tratado [...] Por consiguiente, el caracter imperativo de las normas examinadas objules relativo, en tanto que el de las normas de per cogene es abrestão. Se debe a que además se esgruna considerá suplamentaria poro que una norma encajo en esta ultimo categoria. [...]. VIRALLY, Model Qu. Cd., pp. 176-177.

⁴ GALINDO POHL Reynalds Op at p 209.

[•] Visity apurts que el totodo que asprare en el futuro a obsercor dicho sobre deberta disponer aspressamente que toda decogación de sucridopresidente será consociada con múndad. Así, cuando su extensión se angles tuera del circulo de formantes en sistem de que futura securido en cuando consecuente estramento describado de anteniario y adicionalmente est elemento describado. En relación a la contemple entre entre el convección de que la morte abren al montener entre e

Como veremos luego, los efectos de nulidad del *lus cogens* pueden extenderse también a otras fuentes del Derecho internacional.

Así, entonces, si una norma convencional o consuetudinaria no encarna un interés supremo de la comunidad internacional, por más imperativa, absoluta o universal que ésta fuere, siempre carecerá de naturaleza cogente, lo cual también nos lleva a concluir, entonces, la excepcionalidad de estas normas, en tanto por su carácter especial — recordemos que recogen las aspiraciones éticas o superiores de la comunidad internacional— sancionan con el peor de los castigos la disposición que se les oponga. Pero ¿cómo saber cuáles son estos intereses? Creo que hoy la comunidad internacional reconoce ciertos principios que encarnan los valores de más alta importancia para la humanidad. Y estos son, precisamente, los que corresponden a principios fundamentales de tipo moral e inclusive estructural del orden internacional, aquellos principios cuya protección concierne a todos los Estados del mundo y que no se limitan a un particular grupo de naciones. De esta manera, la clave de estas normas se encuentra en su pertenencia a la comunidad internacional en su conjunto.

La función del lus cogens, por tanto, es la de proteger a los distintos sujetos de Derecho internacional de los acuerdos, declaraciones o disposiciones de cualquier tipo que desafien los valores fundamentales de la comunidad internacional. La idea es crear una garantía para todas aquellas normas cuya no observancia traeria abajo la esencia fundamental del sistema internacional. De altil que sean normas de tipo excepcional cuidadosamente seleccionadas para ese fin. Por ello no debe incurrirse en el grave error de considerar demasiadas normas con tal alcance, puesto que toda tendencia "inflacionaria" culmina desprestigiando el sentido y alcance de la institución. La regla en las normas del Derecho internacional es, pues, el lus dispositivum.

En resumen, las normas cogentes comparten entre si un ineludible elemento de contenido axiológico, de moral y ética internacionales, que las hace únicas en su género. Pero es sólo cuando ingresan al campo del Derecho positivo que podemos hablar de irus cogens; es precisamente por estas consideraciones que la comunidad internacional las ha colocado en el campo de la metajuridicidad, únicamente modificable a partir de disposiciones del mismo tipo y alcance.

3. El contenido del lus cogens

Con el texto de los artículos 53 y 84 de la Convención de Viena de 1969 precluía la etapa del cuestionamiento al ser o no ser del jus cogens en el Derecho internacional. Disipadas ya las dudas con relación a la existencia del concepto, es ahora la determinación de su contenido el espacio que se convierte en el ámbito de mayor controversia y desafío para el orden internacional. Cuando se venía discutiendo el tema en los sucesivos proyectos presentados ante la Comisión de Derecho Internacional, ya se habla descartado la posibilidad de incluir en el texto final de la convención una lista positiva "cerrada" de las normas que formaban parte del concepto. Pese a la oposición de ciertos grupos se tomó parte de esta opción en tanto se quiso dejar a la jurisprudencia y doctrina internacionales la misión de verificar, para cada circunstancia particular, la delimitación del contenido del jus cogens.

"O y y que el jus cogens — como la sociedad internacional — es una noción concebida dinámicamente,

E) ede vertisti, Espalento zoviente que: "As d'inscricel ropter, there is a promorp danger dus et the absence of clearly defined processing for the credition of phoenicipy covins their enlarguese and subsequent specification rouge become a material conditioning assertions interesting political professional of different proups of states. Each of pondersus as registes the basic parameters of dus rossing processing sections inside plus the energience of perceptary valves insentative regions the door to the political mission of the concept." DAVELETHERO, Generally Op. 4th, p. 2.

esto es, para evolucionar e irse adaptando a las necesidades que progresivamente le vaya exigiendo la comunidad internacional de turno.

Los intentos de los publicistas para ir elaborando listas de normas cogentes han sido ya varios. Sucede que, al ser este un concepto mutable, las listas no pueden pretender cerrar el debate; tan sólo se convierten —dependiendo de la precisión del autor— en una fotografía pasajera del estado temporal de la cuestión. De las listas diseñadas en los últimos años, particularmente es la preparada por el profesor Carrillo Salcedo la que parece reunir el consenso de los autores en cuanto a la radiografía más fiel al contenido de la noción de jus cogens. Señala, así, el profesor español que la expresión de las exigencias morales mínimas de la comunidad internacional puede expresarse en las normas siguientes:

- a) los derechos fundamentales de la persona;
- b) el derecho de los pueblos a su tibre determinación;
- c) la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arregio pacifico de las controversias internacionales; y
- d) la igualdad de stafus jurídico de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos que sean de jurisdicción interna de los Estados.⁴¹

En una clasificación ciertamente más tradicional —aunque no por ello de menor importancia—, el profesor Remiro afirma que una cabal expresión de las normas cogentes de nuestro tiempo puede leerse en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación de los Estados de conformidad con la Carta. Si bien la declaración no afirma literalmente el carácter imperativo de los principios allí enunciados, se los ha calificado como "básicos", considerando su observancia "de la mayor importancia" para la realización de los propósitos de las Naciones Unidas, Curiosamente, la misma declaración califica a algunos de ellos como "esenciales", a otros de "indispensables", y a algunos de "importante contribución". "I Según esta declaración, los principios básicos, fundamentales del Derecho internacional son los siguientes: 1) prohibición de la amenaza o uso de la fuerza; 2) solución pacifica de controversias; 3) no intervención, 4) obligación de cooperación reciproca; 5) igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; 6) igualdad soberana de los Estados; y 7) principio de buena fe. 49 Parcialmente coincidente con lo postulado por Carrillo.

Ediffici. O SALGEDO, Juan Antonio. Ill Derecho internacional en un mundo..., p. 253, en especial la nota (2. El risono cristopo ha propresto en CARRELLO SALGEDO. Juan Antonio. Soberavio del Estado y Direcho internacional 2º ed Martist Tecnos, 1997. Un primer castisopo nasio sido proposito en la primera edicion del nismo ornuno (Machot Tecnos, 1992). En estado illega, la terá segura el orden alguiorez: (el la risonaciona del uso de la fuelta del sistemo del sistemo del servicio del producción del uso de la fuelta del las risolacionas infernacionates y la deligación de arrigio perceto de las communicacionas el producción del uso del la fuelta del las risolacionas infernacionates y la deligación de arrigio perceto de las communicacional del control producción del control del producción del las deligidades del respecto del producción d

^{**} REMIRO BROTÓNIS, Antonio y otros Op. cl./. pp. 25-26 fin denia horrar, una declaración de la ACONIZ consistence assución inteligente" al finanza de las formalistancias que en la CEU intentación, claritar el contenta del As cogens. Carinalamente, en 1984, antes de que estos principios fueran intorposación a ente declaración, lo progis Organización de las Naciones Unitário hobis estoracidad que el menos cuatro de los refereilos principies "crosslatyres la pieda de boque de los relaciones del los estadores de los estadores paraficias entre los Estadores paraficias entre los Estadores paraficias entre los Estadores paraficias entre los Estadores de los estadores paraficias entre los Estadores paraficias entre los Estadores de los estadores paraficias.

En el asureio de Las actividades villigres y poporcitares en y contra focuragua (1986), la Gore internacional de Justicia aflices algunes de autoripaticipas o como Avederanteres, escribates, cardinales y expresamente, los cogene.

ciertamente esta postura suma a favor de la determinación precisa de un concepto excepcional que debe ajustarse a una especial noción de consenso, bastante evidente en ambas formulaciones.

Coadyuvante en la determinación de este espacio ha sido, sin duda, la aparición de nuevos conceptos como los de obligaciones erga omnes y crimen internacional. 49 Sin embargo, intentar delinear de manera exacta la frontera entre estos conceptos -que son diferentes- puede resultar ciertamente complejo. No es este el lugar para realizar la mencionada diferencia. En todo caso cabe afirmar con certeza que las obligaciones erga omnes comportan el efecto necesario de toda norma de lus cogens pero que no todas las obligaciones erps omnes dan lugar a normas de lus cogens; estas son, pues, un subconjunto al interior de las obligaciones arga omnes. De la misma manera, no toda violación de una norma de jus cogens constituye necesariamente un crimen internacional sino solamente aquellas violaciones especialmente "importantes" por ser repudiables para la comunidad internacional; en este caso, aunque ambos conceptos se encuentran intrinsecamente relacionados, finalmente no llegan a confundirse por la introducción de un elemento "cualitativo" de gravedad. Ahora bien, el tópico en cuanto a quién evalúa la gravedad de una violación o quién califica la comisión de un crimen internacional es, sin duda, un ámbito que se encuentra sujeto (y se encontrará por un buen tiempo) todavía a abierta discusión.50

Todos los derechos humanos pertenecen al ius cogens? Contrastes para una adecuada identificación

El culto de nuestro tiempo es el de los derechos humanos. Como ya dijeramos al inicio de esta revisión, el fenómeno de internacionalización de los derechos humanos es también un signo de los profundos cambios sufridos al interior de la estructura misma del orden internacional. Así, lo que antes se consideraba exclusiva competencia.

El concepto de crimen internacional, plantecido por el profesor Puberto Ago, entoncez nautor especial de la CDI en el terra, de la responsabilidad internacional de los Catados, ne contespone el de los facilitas internacionales? En ese entrich apuntata Ago que "En otros decrepos, la casal has habitad de los facilitas delendras la festo con preglo a la cual las reglas del Denorte internacional general relativas a la responsabilitad de los contespones preglo a la cual las reglas del Denorte internacional profesor de la contespona de rechos internacionalmente maino del tradar general um regimen ante de la coligación contra la que anentera see nacio. Actualmente, esta teda se docute internacional profesor de la Segunda Guerra Mundal se desemblo uma septidados contra de dura tasis diferente. Según osta conteste, el Desectos trien valorad general desemblo des regimente de responsabilidad absolutamente diferente. Según osta contente, el Desectos trien valorad general concernidos se girmanes de responsabilidad absolutamente diferentes, según osta contente, el Desectos trien valorad general desecución coyo respeito revistera uma seportamente diferente por la contentada en la conjunto . El Estote regimente se defendan, por al terranteción de conjunto al Estado dels regimentes de responsabilidad aprocado de responsabilidad aprocada de respector importanda y menor general "ACDI, 1920, vol. III, 1 " parte, p. 20. Como requita logico, en el primero de estas cados, ni el consentamento de la vistama ni el estado de la CDI.

Sin embergo, no dete contendir al loctor la utilización del término "crimer" un un sentido que hiciera pensar en una responsabilidad perec de los Estados. La responsabilidad de los Estados es "resmociono" no penal ni civil. En ese sentido. Cavillo Salcedo ha señaleito (ser a fin de eviga esta contusión su resjor utilizar la paneja de terminos siguiente, hachos o sobre ticabe internacionales (delitos, en los tárrinos del proyecto de la COI) e ficilos contra la comunidad internacional (primense, el not terranos del proyecto de la CCA. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. La distinción entre primeres y deltos interrucionales Una pueldo eportución derivamentama a la codinación y deserrollo progresivo dal Derecho de la responsabilidad externacional de fan Estados, Anteproyecto (in Posicincia at XI) Congreso del Instituto Hispano Lusio Americano de Derecho Internacional. Macrid Publicaciones de la Scordario General, 1979, Addessir, el miserio autor apurita que el liteto como le comunicad informenunal no seto esturia basado en la noción de lus cogene ano adonido -- y sobre todo--- en la prevedad de la violación. Asteriano recomendance revisar integramente el texto. IS, ANC ALTERIRI, Amorio. Lo violación de los danados humanos fundamentales come carrier interrocernal. Borcalima Boach, 1990. Sin criticago, el reclarde tecto del Proyecto de prôculos activo su coporacidad el de Estado por hechos viternacionalmente inotos autorado por la CDI en su 53 periodo de senicirea (25 de abril·1 de june y 2 de plio 10 de agreto do 2001) no hare ya referencia alguna si concepto de crindros immadosibles por considerario poco sia a efectos de chramenar que consecuencias parasdante al momento de aplicarse a los capos ciencienos (logifimento de la actio problems pre ejemptio e a tu terme de reputación. Lo que se ha martando en la sección denominante includores praves de obligaciones poro cum la comunidad internacional en acideración, eticoda co el capitalo El de la requirida parte del nuevo proyecto.

[—] A) respecto, Fiermo Biotoria señale que "... (de eto lo cinco que caba cobigir es que no hay sire comespondencia roral enculos obligaciones internaciones traya vistación de laque a un cintrar y el sus coperes. Ausque todo cintrar internacional manaratios del sus coperes, to contração en se cierca, se introdução un internacional manaratio del cual pare respondencia manarational properties. Servição de come como como properties. Servição encodo do cierca, promesa de las coperes en internacional cualidades encodos de como properties. Estados de coperes en internacional cualidades encodos de como properties de coperes en internacional cualidades encodos de como porte en consecuencia de como de como porte en internacional cualidades encodos de como porte en consecuencia de como porte en co

de los Estados ha pasado a configurar un tópico ineludible de la agenda política de la comunidad internacional: la instancia legitimadora de toda acción en estos días de postmodernidad. Ello ha llevado a redefinir los conceptos tradicionales del Derecho internacional público:

"De una manera general el Derecho Internacional clásico no se preocupaba por el trato que dispensaba el Estado a sus propios súbditos. Era ésta una cuestión que dejaba básicamente a la jurisdicción interna de los Estados. El Derecho Internacional clásico únicamente señalaba un estándar mínimo que el Estado debia observar respecto a particulares extranjeros [...], y en caso de vulneración de tal estándar, articulaba la sanción por el mecanismo de la responsabilidad del Estado infractor y la protección diplomática del Estado de la nacionalidad de la víctima. En el Derecho Internacional contemporáneo ha cambiado este planteamiento, y a lo que se aspira mediante la protección internacional de los derechos del hombre es a la imposición de obligaciones a los Estados respecto a todos los individuos, nacionales o extranjeros, y a que los individuos pueden reclamar directamente contra el Estado infractor ante instancias internacionales en caso de vulneración de sus derechos."

Ha surgido así un Derecho internacional de los derechos humanos.[∞] Todo este notable avance ha llevado, sin embargo, en muchas ocasiones a que se tome partido por visiones poco sinceras del orden internacional de nuestros días. Si existe un peligroen subestimar los efectos del -vital- fenómeno de internacionalización antes mencionado, no debemos tampoco incurrir en la sutileza de sobrestimar su alcance. Lo mencionado nos permite ingresar a un terreno ciertamente pantanoso y todavía mal cartografiado. Y es que es bastante frecuente considerar que todos los derechos humanos pertenecen al ius cogens, sincera y hasta deseable pretensión que en el fondo encierra una quimera. Si alguno pretendiera afirmar tal condición de todos los derechos humanos conocidos, debería proceder, además, a la difícil tarea de demostrar exhaustivamente que estos comparten las características de forma y fondo que ya señaláramos para las normas cogentes; a simple vista, una empresa bastante compleja y, por qué no decirlo, ciertamente inútil. El estado actual del Derecho internacional de los derechos humanos no intenta extender la dimensión imperativa para todos sus preceptos. Una actitud sensata debe partir por reconocer los límites que en tanto expresiones de derecho positivo se les impone; los derechos humanos son también deudores del principio de consentimiento que gobierna el devenir del orden internacional, solamente que lo son en una dimensión atenuada.

Existe si una amplia coincidencia para considerar a algunes de los derechos humanos como parte del grupo normativo del lus cogens. En este grupo se encuentra lo que podríamos considerar violaciones "especialmente" odiosas para la comunidad internacional: prohibición de la esclavitud, discriminación racial, genocidio, etc., todas ellas expresión de una "opinio luris cogentis" en la que el consenso es masivo y generalizado.

El problema radica en intentar establecer un criterio de validez para identificar

PASTOR RIDRUEZO, José Antonio, Op. of. p. 223.

En este sercido, Consolez Campos ha defendo el Devecto Mitensoueral de los Devectos Hamando coreo el cospanio de normas que hamano a proteger los desercios y libertades fundamentales del ser humano en el ámbito internacional. GONZALEZ CAMPOS. Julio, Luis SANCHEZ RODRIGLEZ y Par ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA. Cureo de Derecho Internacional Público. Marios Circlas, 1996, p. 639. Date destacado, adomás, que este procesio de internacionalisación no ha ado una evolución de tipo "natural" o una prelongación dejas de las integras acreticos, el contrario, el proceso despreo suporo una acércico notaria.

qué otros derechos humanos —si los hubiera — pertenecen a esta categoria. Y ya que estamos en un concepto "de excepción" para el Derecho internacional, la precisión no resulta ociosa. Intentaré que los puntos siguientes nos ayuden en este propósito.

3.2 El "núcleo duro" y la universalidad de los derechos humanos

Con ocasión de la lección inagural del "Institut International des Droits de l'Homme" en julio de 1980, el profesor Erik Suy¹³ señaló que pueden seguirse tres criterios de apreciación en este punto:

- a) El primero de ellos consiste en verificar el carácter inderogable del derecho en cuestión al momento en que los Estados concluyen el tratado. Se señala, así, que un acuerdo que permita la violación de un derecho humano que sea parte de este grupo de normas no podría tener validez alguna. Esta era la postura particular de autores como Verdross en los días en que se venía discutlendo la existencia de normas de lus cogens en el Derecho internacional: la imposibilidad de que un tratado contra bonos mores —como los referidos a la piratería y la esclavitud— pueda ser validado por el orden internacional.
- b) El segundo criterio consiste en analizar los textos de los tratados sobre derechos humanos y determinar cuáles de ellos pueden ser derogados y cuáles no.

Ciertos instrumentos internacionales, como la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos, no contemplan la posibilidad de que los Estados partes en ellos suspendan los derechos allí consagrados. Algunos otros, en cambio, expresamente descartan esta posibilidad: es el caso del Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Pero centremos nuestra atención en un tercer grupo de instrumentos internacionales, justamente los que admiten explícitamente la posibilidad de que los Estados partes en ellos deroguen o suspendan algunos de los derechos allí enunciados. Aunque este último grupo es cuantitativamente mayor a los anteriores, sus hipótesis de restricción siempre están limitadas por exigencias formales y de fondo que intentan garantizar un estándar mínimo de respeto por la dignidad humana. En esa medida, toda adopción de un régimen de tales características (derogación o suspensión) es siempre excepcional. Los ejemplos aquí son bastante conocidos: el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949 aplicables a los conflictos que no revistan carácter internacional, el artículo 4-2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 15-2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todos ellos, expresión de un bloque normativo cuyo respeto debe configurarse en todo lugar y circunstancia.

c) Finalmente, un tercer criterio de identificación apunta al sentir de la comunidad internacional en su conjunto para calificar la violación de ciertos derechos humanos como un crimen internacional, concepto al que ya hemos aludido y que no coincide exactamente con la noción de lus cogens.

Creo que los tres criterios aportan bastante al panorama que tenemos delante; quisiera quedarme, sin embargo, con el segundo de ellos, que considero el más útil

BUY, Enk. Lie short des traksis et les droits de l'homene. Elizado por III.ANS ALTEMPI, Amorio. On oit, pp. 116-125.

por su inmediatez. En efecto, un análisis del articulado no derogable de los instrumentos internacionales referidos nos revela que tampoco allí existe una total coincidencia en lo que se considera realmente "mínimo" en tanto algunos de ellos revelan un segmento de protección más extensivo que los otros, con lo cual queda de paso demostrado que tampoco todos los derechos allí mencionados deben ser considerados como parte del jus cogens; resulta así indispensable elaborar un criterio que pueda servir como denominador común al interior de ese grupo.

En los intentos por elaborar una lista de coincidencias comenzó a utilizarse una expresión que hoy ya es —felizmente— bastante frecuente; comienza a hablarse, pues, de un núcleo duro de los derechos humanos. Con esta denominación se ha etiquetado al grupo de derechos que al interior de tales bloques mínimos son la representación de atributos inalienables de la persona humana fundados en valores que se encuentran presentes en prácticamente todas las culturas y sistemas sociales: verdaderos limites a cualquier práctica bien establecida cuyo cuestionamiento, por tanto, resulta indefendible. El Traducir dicha expresión en Derecho positivo nos lleva a afirmar que, por el momento, solamente el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud o servidumbre, la prohibición del apartheid. El derecho al debido proceso forman parte esta aspiración mínima común.

De la mano con esta argumentación —con base en Derecho positivo— se descarta, además, la pretensión relativista que intenta desvirtuar la posibilidad de derechos humanos universales. Así, la universalidad predicable de los derechos al interior de este bloque se transforma en un nuevo argumento para afirmar su dimensión superior. Entendiendo "universal" como "obligación de respeto bajo toda circunstancia", el profesor Carrillo Salcedo ha denominado a este grupo al interior de los derechos humanos como "derechos fundamentales". Para el autor, esta es la expresión cabal de la existencia de un elemento común a todas las culturas: el "rechazo universal de la barbarie". ⁵⁶

Al margen de como denominemos finalmente a este elemento común, podemos afirmar, pues, que la comunidad internacional reconoce una nueva dimensión normativa a partir de este grupo de derechos en el que se van mezclando las nociones de ius cogens, obligaciones erga amnes y crimen internacional: la dignidad del hombro y la importancia de la justicia como elementos recurrentes en toda cultura y tradición filosófica o religiosa. Y es que, aunque el "ienguaje" de los derechos humanos se inspira en conceptos occidentales, ello no significa que sus pretensiones puedan hacerse —para ciertas exigencias mínimas— verdaderamente universales: "la terminologia puede ser específica de una cultura, los principios no". En definitiva:

SALMON GARATE, Existeth Op. of, pp. 127-128.

En sultumo, la CDI his señalade que constituira crimen internacional "la violación grave y a gron decata de una obrigación informacional del importancia para la sebrigación del ser humano, como las que prohibien la escaladad, el germodolis, el questepor (articulo tid, lo cer Proyecto de articulos sobre la responsación del los Estadas). Nuevamente se regisma sul la convicción del valor universar que se esconde detido de valua normas de protección del individuo. El ese sentido, la violación de los mismos consistas a configurar hoy la ecopicación per porte de los Estados en cuento a que techen la daligación impuesta por el Derecho internacional general de crieda cuentas de ses comportamientos y comornes, al mendo aos los suguentes que revelen situaciones persolarentes de violaciones monitarians, graves y mismos de los decedos harrannos.

CARPELLO SALCEDO, ¿um Anono, Digredadmente a facture. La Desta sponitriversarde derechos funtarios enquesta años después. Mateid. Troda. 1099, p. 122.

[...] una cultura no se pone en riesgo de desaparición si la tortura y los castigos crueles son eliminados, si los prisioneros políticos son liberados, o si se promueve la desaparición de discriminaciones en función de la raza. No son estas características fundamentales de su identidad, es decir, las características comunes que sus miembros no pueden cambiar o que no se les puede pedir que cambien porque son fundamentales a su propia identidad "(...)" proteger o no evitar estas prácticas son las que si pueden poner en peligro la continuidad y desarrollo de la misma."

Aunque para algunos el resultado haya sido desalentador — son sólo unos pocos derechos humanos los que forman el ius cogens — no debe menospreciarse el notable avance que ha significado reconocer el concepto de dignidad humana como marco de referencia para toda norma internecional. En menos de cien años, la aspiración de Verdross ha pasado de la utopía a la realidad, y aun cuando haya mucho que hacer por el fortalecimiento y la efectividad de este bloque normativo, su principal aporte radica en haberse convertido en un horizonte que alimenta la posibilidad de salvaguarda de un mínimo teniendo como referente al propio ser humano.

El proceso de universalización del Derecho internacional ha traído, de esta manera, el germen mismo de las limitaciones a las dimensiones otrora abeciulas de la soberanía y la yuxtaposición de intereses. Ambos esquemas son hoy parte del orden internacional universal de nuestros días.

III. PERSPECTIVAS HACIA FUTURO: ¿CUÁNTAS NORMAS MÁS DE DERECHOS HUMANOS DEBEN SER PARTE DEL IUS COGENS?

Es bastante tentador pensar en el lus cogens como una noción para un continuo crecimiento en contenido. Sin embargo, no debe olvidarse que un crecimiento "forzoso" o "inflacionario" puede tornarse peligroso. El lus cogens no es por naturaleza la regla de un sistema normativo; al contrario, sus preceptos gozan de una excepcionalidad que los hace por ello especialmente interesantes. El desarrollo del sistema internacional debe tomar en cuenta que su base es esencialmente estatal, y, por tanto, debe crear los incentivos para que sean los propios Estados los que colaboren en la consecución de los objetivos comunitarios teniendo como marco de referencia la dignidad humana. No obstante, debe cuidarse el no forzar este crecimiento de modo que simplemente se torne en un vano y artificial esfuerzo. La clave no es pues añadir más preceptos a las listas de dorechos, ello generaria "inseguridad" y desprestigio para la noción.

Si hay algo de lo que pueda jactarse el lus cogens, a diferencia de los derechos humanos, es que ha cuidado siempre su dimensión consensual. Nunca ha pretendido imponerse; al contrario, lentamente cada uno de los que hoy son sus preceptos ha ido ganando terreno inclusive en el difícil campo de las pretensiones de los Estados más poderosos. El establecimiento de limites debe pasar, entonces, por un esfuerzo colectivo dinámicamente poco acelerado.

Así, a menos de cincuenta años de la Convención de Viena de 1969 y del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction, no exista Estado alguno en el planeta que señale que el orden internacional carezca de limites superiores para la actuación de sus sujetos. Al contrario, siempre que pueden son los propios Estados los que afirman que sus actuaciones se ajustan a un pleno respeto por tales limites. O, en el peor de los casos, intentan justificar sus comportamientos contrarios

SALMÓN GAPATE, Bluebell: Op. cf., pp. 127-126.

con las excepciones que las mismas normas cogentes han previsto. lo que en el fondo implica nuevamente fortalecer la noción.

Me parece deseable que la plataforma normativa del jus cogens pueda ampliarse en cuestiones como las de discriminación de modo más puntual y no sólo con relación al apartheid, o en el tema de la protección del medio ambiente: quizás en algunos años podamos ver un mayor consenso al respecto. Pero siempre hay que ir con cuidado en este terreno pues el logro de la afirmación de una noción con estos alcances ha radicado siempre en un progresivo avance.

En todo caso, aun cuando esto no se produjese de modo inmediato, nada guita que los Estados deban cumplir con las obligaciones de tipo erga omnes que también están presentes en el orden internacional, así como con las obligaciones que en materia. de derechos humanos han asumido "voluntariamente" --con sus nacionales y con toda la comunidad de Estados- al prestar su consentimiento en las ya numerosas convenciones multilaterales en vigor en la materia.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Espero no haber desilusionado a los que al iniciar la tectura de este ensayo pensasen que la conclusión iba a ser más optimista. Yo creo que es optimista en tanto el avance es grande para tan poco tiempo, lo cual debe hacernos pensar, además, en las frecuentes criticas al orden internacional. Una crítica justa debe tomar en cuenta que su terreno está plagado de limitaciones --por naturaleza-- y que, en esa medida, ha logrado bastante: en la utopia y en la realidad. Quizas sea siempre oportuno que el Derecho internacional revise sus nociones básicas -- como hemos intentado hacer aqui-para verificar la validez de lo que afirma, con las luces y sombras que se obtengan en dicho trance. Si la vara está más alta para el Derecho de gentes, entonces este debe tener especial cuidado en escoger la garrocha más adecuada para el salto. Una opción sincera debe siempre tomar en cuenta todas estas circunstancias.

En cierta forma, este ensayo ha resultado una suerte de "retorno a las bases", ejercicio académico que considero nunca inútil. Para aquellos que hayan considerado este ejercicio como algo ocioso les recuerdo una vieja parábola:

«Un hombre le pidió al Mulláh Nasrudin enseñanza espiritual. El Mulláh le dijo "Empezaré por los fundamentos". Pero el hombre le dijo: "Dejate de preliminares, No me importan. Vamos al grano rápido". El Mulláh, entonces, trajo una tinaja desfondada y empezó a echar cubos de agua en ella. Y preguntó el hombre: "Pero. , qué estás haciendo?" Y contestó el Mulláh: "Llenando la tinaja". Y dijo el hombre: "Pero esta tinaja no tiene fondo". Y respondió el Mulláh: "A mi no me interesa el fondo. Dime cuándo llega el agua aniba nada más".» Fin de la parábola.

Moraleja: en materias tan complejas como la ciencia jurídica, y especialmente en ramas tan cuestionadas y cuestionables como el Derecho internacional, vale siempre la pena dudar para ocuparse de retornar a los fundamentos con cierta frecuencia.